



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0863

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1908 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 05 de Noviembre de 2004, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el concepto técnico No. 8654, mediante el cual la Autoridad Ambiental conceptuó, sobre la necesidad de que la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, ubicada en la calle 36 Sur No. 70 B-31, barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy y cuya actividad productiva consiste en la producción, fabricación y mantenimiento metalmecánico en la rama automotriz, agrícola e industrial principalmente, presentara en su momento ante el DAMA, un estudio de emisiones atmosféricas.

Que el 15 de Diciembre de 2004, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 10083, el cual reitera lo enunciado en el concepto técnico No. 8654 del 05 de Noviembre de 2004.

Que el 18 de Marzo de 2005, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con sustento en lo expresado por los conceptos técnicos No. 8654 y 10083, expidió el requerimiento SAS No. 2006EE6953.

Que el 20 de Junio de 2005, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de realizar seguimiento y control a la sociedad antes mencionada, profirió el concepto técnico No. 4842, en el que se conceptúa, que la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, para dar cumplimiento a lo establecido por las normas ambientales deberá desde el punto de vista técnico, realizar principalmente las siguientes obligaciones:

- "La presentación de un programa de ahorro y uso eficiente del agua.
- Elevar la altura de la chimenea del horno tipo cubilote



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 15 08 63

- *Adecuar un sistema para la captura de los gases, vapores y material particulado generado por la actividad de fundición de aluminio.*
- *Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión externa.*
- *La adecuación de una zona de almacenamiento del carbón coque, con una barrera o dique de contención para evitar desperdicios de material.*
- *Informar el manejo y disposición final, que se le da a la escoria y/o arena gastada, durante el proceso de fundición"*

Que el 25 de Agosto de 2005, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico No. 6718, en el que se señala que una vez realizada la visita correspondiente a las instalaciones donde lleva a cabo sus actividades productivas la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, se constató que la citada sociedad no ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el requerimiento SAS No. 2006EE6953 del 18 de Marzo de 2005.

Que el 16 de Septiembre de 2005, mediante comunicación con radicado DAMA No. 2005ER33554, la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, remite el plan de manejo ambiental de la sociedad.

Que el 24 de Noviembre de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de verificar lo expuesto en el plan de manejo de manejo ambiental de la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, practicó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad en mención.

Que el 21 de Diciembre de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a partir de los hallazgos encontrados en la visita técnica efectuada el 24 de Noviembre de 2006, profirió el concepto técnico No. 10004, el cual enuncia:

1. *"Que la chimenea o ducto del cubilote, por el que se descargan los gases, vapores y material particulado no cumple con la altura mínima establecida.*
2. *Que los dispositivos de control de emisiones descritos en el plan de manejo ambiental, remitido a esta Autoridad Ambiental, mediante comunicación con radicado DAMA No. 2005ER33554 del 16 de Septiembre de 2006, no han sido instalados.*
3. *Que se presentan emisiones fugitivas de material particulado, gases y vapores, en el área donde se ubica el horno tipo crisol, en razón de que han retirado de la cubierta algunas tejas.*
4. *Que la empresa genera emisiones dispersas, dado que no se cuenta con sistemas para la captura y control de emisiones.*
5. *Que las chimeneas instaladas para el horno tipo cubilote, horno tipo crisol no poseen los puertos de muestreo para los análisis isocinéticos.*
6. *Que la empresa sigue sin dar cumplimiento al SAS No. 2006EE6953 del 18 de Marzo de 2005".*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 5 0 8 6 3

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Conforme al principio de precaución, previsto en el numeral 6° del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual indica que cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

Numeral segundo literal c) *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*

Conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

De acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

La Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por las fuentes fijas y protección de la calidad del aire de la ciudad de Bogotá.

La Resolución antes citada, tiene previsto en sus artículos noveno y décimo, la manera como debe determinarse la altura del punto de descarga.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0863

Así mismo la mencionada Resolución prevé en el párrafo primero del artículo 11 que *"Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes..."*

En el artículo 18 de la Resolución citada, el deber que tienen las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas, de demostrar el cumplimiento normativo, mediante la presentación de estudios de evaluación de emisiones atmosféricas.

Por el Decreto Distrital 174 de 2006, se adoptaron medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, dentro de éstas se determinó, clasificar a la Localidad de Kennedy, como área fuente de contaminación alta, clase I.

La resolución DAMA No. 1908, fija los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas- fuente de contaminación alta clase I

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo por el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 2 0 8 6 3

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La medida preventiva de suspensión de actividades tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo primero numeral sexto, el cual prevé:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente

Así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido con relación al mencionado principio que, "si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (Art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (Art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, las medidas preventivas tienen por objeto el impedir o prevenir que por la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación actual o inminente se atente contra los derechos fundamentales y colectivos de las personas, como son, respectivamente el de la vida y el de un medio ambiente sano por citar un ejemplo.

Estas medidas, como se expresó en líneas anteriores, están sustentadas en el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, que establece el deber para la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente, cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

En el caso sub-examine de acuerdo a lo reseñado en el concepto técnico No. 10004 del 21 de Diciembre de 2006, la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. - IMELCAR., no cumple con lo previsto de una parte, con lo señalado en los artículos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

M. S. 0863

noveno y décimo de la Resolución 1208 de 2003, en lo referente a la altura de la chimenea y de la otra con lo dispuesto el parágrafo primero del artículo 11 de la resolución arriba enunciada, pues la sociedad no cuenta con el sistema de captura y control, para la adecuada dispersión de gases y vapores.

De igual manera cabe anotar, en referencia a los estándares de emisión atmosférica establecidos por las resoluciones DAMA No. 1208 y 1908, y a la manera como frente a estos se encuentra la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, que éstos no han podido ser valorados por la autoridad ambiental, al no haber sido presentado a la fecha el estudio de emisiones atmosféricas correspondiente, de lo cual y por lo expuesto en líneas anteriores, como bien lo expresa la Corte Constitucional se ha venido derivando un peligro tanto para los recursos naturales, en este caso el aire como para la salud humana, lo que hace imperativo la aplicación del principio de precaución, mediante la adopción de la medida preventiva de suspensión de actividades.

La medida preventiva que se adopta, se sustenta en el principio de precaución, se expide en ejercicio del deber legal de la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente y el bienestar de las personas, como en este caso que se pone en peligro la salud humana y los recursos naturales, de esta manera se garantiza la prevalecía del interés general, frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

Que para el caso en concreto, en lo que tiene que ver con la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, de conformidad con el principio de precaución, contenido en la ley 99 de 1993, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades en lo relacionado a emisiones atmosféricas, teniendo como fundamento el peligro que sufre la salud de las personas y el recurso natural del aire, generado por el ejercicio de su actividad sin dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 9, 10, parágrafo primero del artículo once y 18 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que en consecuencia, esta Entidad procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas, conforme a la normatividad citada de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, identificada con NIT 800094513-1, y ubicada en la Calle 36 Sur No. 70 B – 31 de la localidad de Kennedy, por conducto de su gerente general, el señor LUIS ALBERTO CARRILLO o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas.

5

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0863

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor LUIS ALBERTO CARRILLO, en su calidad de gerente general de la sociedad INDUSTRIA METALMECÁNICA CARRILLO Ltda. – IMELCAR, o a quien haga sus veces, en la Calle 36 Sur No. 70 B – 31 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

23 ABR 2007

NELSON JOSÉ VÁLDES CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Andrés Páez INP
Revisó: Elsa Judith Garavito
C.T. 10004 del 21/12/06
Expediente DM-08-05-1295
Aire-Fuentes Fijas

Bogotá sin indiferencia